





Algunos problemas con la tesis de la autopropiedad considerada como principio de justicia

Some troubles with the self-ownership thesis considered as a principle of justice

Nicolás Alejandro Ávila Lucero  

Universidad de Santiago de Chile, Santiago, Chile.

Enviado: 12/09/2024

Evaluado: 23/09/2024

Aceptado: 30/12/2024

Editor: David Solís Nova

Cómo citar: Ávila, N. (2025). Algunos problemas con la tesis de la autopropiedad considerada como principio de justicia. *Revista de Filosofía UCSC*, 24(1), 183 - 207. <https://doi.org/10.21703/2735-6353.2025.1.24.2904>

Resumen

Muchos teóricos libertarios plantean que la redistribución de recursos es una política ilegítima debido a que atenta contra los derechos de propiedad que los individuos gozan sobre sí mismos. Esta idea es conocida en la literatura como la tesis de la autopropiedad. En este artículo intento mostrar que tres filosofías libertarias fallan a la hora de justificar la supuesta incompatibilidad entre autopropiedad y redistribución. En primer lugar, expongo la crítica que G. A. Cohen realiza a Robert Nozick y su principio de justicia adquisitiva. Luego, planteo que dos teóricos libertarios: Rothbard y Mack, pese a sus distintas teorías, no logran superar las dificultades que asechan al libertarianismo.

Palabras clave: *autopropiedad, libertarianismo, justicia en la adquisición, justicia redistributiva.*

Abstract

Many libertarian theorists argue that the redistribution of resources is an illegitimate policy because it violates the property rights that individuals enjoy over themselves. This idea is known in literature as

the self-ownership thesis. In this article I attempt to show that three libertarian philosophies fail to justify the supposed incompatibility between self-ownership and redistribution. First, I present G. A. Cohen's critique of Robert Nozick and his principle of acquisitive justice. Later, I show that Rothbard and Mack, despite their different theories, fail to overcome the difficulties that beset libertarianism.

Keywords: *self-ownership, libertarianism, justice in acquisition, redistributive justice.*

1. Introducción

Gran parte de las críticas que el libertarismo contemporáneo ha realizado en contra de la redistribución de recursos se basan en la idea de la autopropiedad (Cohen, 1995; Mack, 2002b; Taylor, 2004; Vallentyne y Steiner, 2002; Sobel, 2012). El argumento básicamente consiste en que, por muy noble que sea el fin de distribuir los bienes de una sociedad de manera justa e igualitaria, la redistribución de los ingresos atenta contra la propiedad que las personas gozan sobre sí mismas y el fruto de su trabajo.

Una de las primeras críticas a la tesis de la autopropiedad, se encuentra en la obra del filósofo marxista G. A. Cohen quien en *Self-Ownership, Freedom and Equality* (1995) abordó los problemas de la teoría de Robert Nozick y su defensa del estado mínimo. Uno de los principales resultados que emanaron de dicha crítica, fue el hecho de que la idea de autopropiedad requiere que las personas gocen de cierta interacción con el mundo (Mack, 2002b, p. 246), para no volverse una tesis normativa meramente formal.

Por otra parte, resulta que la tesis de la autopropiedad no parece ser muy informativa sobre la relación que existe entre la propiedad que las personas gozan sobre sí mismas y la que gozan sobre bienes externos a ellas. Tal como señala Cohen (1995): si bien el principio de la autopropiedad establece que cada persona es enteramente soberana sobre sí misma, no dice, a primera vista, nada sobre los derechos de nadie sobre los recursos que no sean las personas y, en particular, nada sobre las sustancias

y capacidades de la naturaleza, sin las cuales no se pueden producir las cosas que la gente quiere. (p. 21) ¹.

Cohen encontró la respuesta a esta interrogante en el hecho de que Nozick complementaba el principio de autopropiedad con otros principios que intentaban establecer criterios para determinar la justicia de las transferencias de bienes y de la adquisición de recursos. Por ello, la pregunta sobre si la autopropiedad se ve o no afectada por la redistribución, depende de otra más amplia: ¿Cuál es la relación entre la tesis de la autopropiedad y otros principios de justicia?

Los individuos no sólo crean valor a partir de sus propios cuerpos y fuerza de trabajo, sino que también emplean bienes mundanos como porciones de tierra, herramientas o materias primas. Si los principios que nos indican cómo transferir y obtener legítimamente bienes externos al cuerpo de las personas, son implicados por (o por lo menos mantienen una relación lógica muy profunda) la tesis de la autopropiedad, los libertarios podrían tener un argumento muy sólido para criticar la legitimidad de la redistribución de recursos.

En este artículo, sin embargo, se defiende la tesis de que la autopropiedad no es una buena base normativa para criticar la redistribución. Para ello se expone, en primer lugar, la crítica que Cohen realiza a la teoría del estado mínimo de Robert Nozick (sección 3). A partir de un análisis de la teoría nozickeana, Cohen concluye que la autopropiedad requiere cierto grado de control sobre bienes externos al cuerpo de las personas, pero que precisamente por ello un estado mínimo sin redistribución de recursos es incompatible con la defensa universal de este ideal.

No obstante, el presente artículo no busca ser sólo expositivo, sino también presentar argumentos originales: en la sección 4 se abordan las teorías de Rothbard (1998) y Mack (1995, 2002a, 2002b), que también buscan defender posiciones libertarias sobre la base de la autopropiedad, concluyendo que estas teorías no logran evadir las objeciones de Cohen. Rothbard podría intentar defender la justicia de un esquema de propiedad privada capitalista, rechazando —como Cohen— la estipulación de adquisición de Locke, pero ello sólo trae más problemas morales para la postura

¹ Todas las traducciones de las citas originales en inglés son de mi autoría.

libertaria. Por otra parte, Mack acepta la tesis de Cohen sobre la relación entre autopropiedad y recursos externos a las personas, pero busca defender una estipulación distinta a la lockeana. El problema es que, esta estipulación junto con la idea de autopropiedad, tal como Mack la entiende, no logran criticar ni un escenario de propiedad conjunta, ni la redistribución de recursos.

Sin embargo, antes de comenzar, es necesario realizar una precisión: el foco de este artículo no es probar que la crítica de Cohen aplica a todo argumento libertario que se oponga a la redistribución, sino, simplemente que afecta a los que lo hacen sobre la base de la autopropiedad. Tampoco se pretende realizar una crítica a totalidad de la teoría política de Nozick, que es el blanco predilecto de Cohen en sus objeciones. Si bien, se expone la teoría de Nozick, tal como es entendida y criticada por Cohen, los argumentos de este último autor pueden ser purgados de todo ataque a una obra en particular, y ser considerados como desarrollos o consecuencias teóricas de la idea de autopropiedad como tal, por lo que, si es cierta una interpretación de *Anarquía, Estado y Utopía* (1991) en la que Nozick no se compromete con la tesis de la autopropiedad, esto no es una crítica a la postura de Cohen, sino simplemente una evasión a esta (para más detalle véase la cuarta nota al pie). Finalmente, este artículo no es una defensa completa, ni comprensiva, de toda la teoría igualitarista de Cohen.

2. Clarificando los términos: ¿qué es la autopropiedad?

Antes de comenzar, son necesarias algunas clarificaciones conceptuales. Cuando se habla de autopropiedad, hay dos aspectos fundamentales a considerar: uno descriptivo y uno normativo. Como señala Quigley (2018): “Mientras el concepto de autopropiedad se refiere a la idea de que las personas pueden ser dueñas de sí mismas, la tesis refiere a la afirmación de que la propiedad de sí es válida y moralmente aceptable” (p. 197).

Una persona es dueña de sí misma cuando es soberana sobre sí misma, es decir tiene el control sobre su propia vida. Cuando señalamos que este debería ser el caso, realizamos una afirmación normativa, es decir, afirmamos que cada uno debería poder controlar su propia persona. Esta es, de hecho, la idea que Locke expone en su segundo tratado sobre el gobierno civil al sostener que: “Cada

hombre es propietario de su propia persona [...] La labor de su cuerpo y el trabajo de sus manos, podríamos decir, son por completo suyas [de la persona]” (Locke, 1998, pp. 287-288).

Por supuesto, uno podría sospechar que este supuesto derecho es un absurdo, puesto que “de-sí” señala que lo poseído y el propietario son una y la misma cosa. No obstante, lo único que se busca, al usar este intrincado lenguaje, es señalar que cada persona racional tiene una soberanía o inviolabilidad sobre sí misma, es decir, que no puede hacerse lo que sea sin su consentimiento. Como apuntan Brennan y Bas van der Vossen (2018), dos variables definen el concepto de autopropiedad: 1) derechos que protegen a la persona contra las incursiones que otros inician contra ella, y 2) la libertad de la persona de disponer de control sobre sí misma (p. 209). Ahora bien, si la autopropiedad apunta a derechos o atribuciones que los individuos tienen respecto de sí mismos ¿Cómo se relaciona esto con la redistribución de bienes?

El libertarismo de derechas, a menudo ha considerado que el cobro de impuestos supone una vulneración a los derechos individuales y a la inviolabilidad de la que gozarían las personas. Si el estado puede quitarte tu dinero para —digamos— beneficiar a los menos favorecidos, en rigor, lo que hace es aprovecharse de tu trabajo sin brindar nada a cambio, contradiciendo la segunda parte de la cita de Locke expuesta anteriormente. En otras palabras, si la autopropiedad hace que yo goce del mismo conjunto de derechos y libertades de los que gozaría un amo respecto a su esclavo, entonces un estado que cobre impuestos parecería ser similar a un sistema de trabajo forzado (Nozick, 1991, p. 171). La causa de ello es que el estado se aprovecha de la capacidad para trabajar de los individuos, violando así la soberanía de la que cada uno debiera (supuestamente) gozar respecto a su propiedad y el fruto de su trabajo.

3. La propiedad de-sí a debate, entre Nozick y Cohen: El argumento de Nozick

Anarquía, Estado y Utopía (1991) es un clásico del libertarismo. En él se defiende una teoría normativa sobre el Estado conocida como “minarquismo” o “teoría del Estado mínimo”. La idea es que, la única forma legítima de estado, es una en la que este ente solo intervenga para resguardar la propiedad

y seguridad de sus miembros y para velar que se cumplan los contratos. Obviamente, un estado que se exceda en sus funciones, por ejemplo, para cobrar impuestos con el fin de financiar programas culturales, escuelas municipales o bonos para los más necesitados, es, para Nozick, una autoridad ilegítima. ¿Pero por qué?²

Para Nozick (1991), “los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos” (p. 7). Entre esos derechos se encuentra la propiedad privada sobre aquellos bienes que los individuos hayan adquirido mediante contratos libres entre personas o mediante el fruto de su trabajo. Por ello, cualquier estado que se entrometa en los bienes personales que los individuos voluntariamente intercambian entre sí, forzará a las personas a hacer algo a lo que no han accedido voluntariamente.

Dicho esto, Nozick sostiene que, los únicos esquemas de justicia distributiva que pueden ser considerados justos son los que surgen de las transacciones libres entre individuos (Vrousalis, 2015, pp. 53-54). Todo lo demás representará un aprovechamiento, por parte del estado, de las capacidades y trabajos realizados por las personas. Para ilustrarlo, Nozick (1991) brinda un ejemplo hipotético: Supongamos que un famoso jugador de baloncesto (Nozick coloca como ejemplo a Wilt Chamberlain, un jugador de su época) participa de una temporada regular y muchas personas pueden libremente decidir ir a verlo. Debido a su fama, Chamberlain ha pactado con su equipo, que en cada partido de local una parte del precio de cada boleto le pertenecerá a él³. Supongamos también que la distribución de ingresos es una que se considera justa, pongamos por caso, una realizada de acuerdo con un principio de igualdad radical de ingresos: todas las personas tienen el mismo dinero, todas reciben lo mismo

² Es importante advertir, que los impuestos en un estado mínimo se restringen a lo fundamental para cumplir con sus competencias. Por ello, los libertarios influidos por Nozick no critican todo cobro de impuestos, sino que buscan un estado que atente lo menos posible contra la libertad y propiedad de los individuos. Los impuestos necesarios para mantener las funciones policiales son, por lo tanto, un mal menor necesario.

³ Nozick complementa su ejemplo original con suposiciones adicionales: por ejemplo, que Chamberlain es un jugador muy demandado por los equipos de baloncesto y que él y sus compañeros de equipo son agentes libres (Nozick, 1991, p. 163). La última estipulación es muy relevante, dado que implica, que tanto las transacciones generadas producto de la compraventa de entradas como el acuerdo entre el club y Chamberlain constituyen casos *prima facie* de acuerdos y transacciones justas. Agradezco a un revisor anónimo haber destacado este punto.

como salario (Distribución D1). Al finalizar la temporada, Chamberlain tiene en su bolsillo más de 100 millones de pesos, debido a la audiencia que pagó para ir a verlo (Distribución D2) (p. 163). ¿Podemos realmente decir que esta distribución es injusta? ¿Qué derecho tiene el Estado para entrometerse en las transacciones de individuos adultos y libres de coerción? Es por ello por lo que la teoría de Nozick considera el cobro de impuestos más allá de los fines del estado mínimo, como una actividad ilegítima.

Es más, aunque la distribución original de bienes haya cambiado (ahora la riqueza de Chamberlain es absurdamente desigual respecto de sus conciudadanos), ¿acaso Chamberlain no tiene derecho a ella? Nozick podría plantear al respecto que:

Si D1 fue una distribución justa, la gente voluntariamente pasó de ella a D2, transmitiendo parte de las porciones que se le dieron según D1 (¿para qué si no para hacer algo con ella?) ¿No es D2 también justa? Si las personas tenían derecho a: disponer de los recursos a los que tenían derecho (según D1), ¿no incluía esto el estar facultado a dárselo, o intercambiarlo con Wilt Chamberlain? ¿Puede alguien más quejarse por motivos de justicia? (Nozick, 1991, p. 164)

Ahora bien, para Cohen (1995) los derechos de los individuos en el marco de la teoría de Nozick son derivados de una idea fundamental: la autopropiedad. Nozick, sin embargo, solo alude explícitamente a esta idea una vez en *Anarquía, Estado y Utopía* (1991).

No obstante, es plausible considerar que Nozick, debido a su defensa del estado mínimo, podría haber apoyado esta tesis⁴. Dentro de todo su “Principio de transferencia’ establece que, si hemos adquirido legítimamente algo, tenemos derechos de propiedad absolutos sobre ello [...] incluso si producto de estas transferencias se podría generar una distribución muy desigual de oportunidades e ingresos” (Kymlicka, 2002, p. 105).

⁴ Desde luego, también existe evidencia textual al respecto. Nótese, por ejemplo, la caracterización del estado de naturaleza lockeano que se encuentra al comienzo de la argumentación de Nozick (1991, pp. 23-38). En rigor, Nozick creía que los derechos lockeanos eran defendibles sobre la base del sentido común, pese a que nunca los formula explícitamente usando el lenguaje de la autopropiedad. Para un análisis de la relación de Nozick con el concepto de autopropiedad y la tradición lockeana, cf. Hunt (2015, pp. 10-11).

Si Nozick cree que los individuos tienen derecho a decir no a la intervención de terceros en su propiedad privada legítimamente obtenida, ¿no es necesario para afirmar esto, decir que la persona es soberana respecto de sí misma y lo que pueda producir mediante su trabajo? Después de todo, si la persona no pudiera afirmar esto frente al estado, ¿no nos llevaría esto a un sistema similar al trabajo forzado? Como lo resume Sandel (2016):

Si soy mi dueño, debo ser dueño de mi trabajo (si otro pudiera ordenarme que trabajase, ese sería mi amo, y yo, un esclavo). Pero si soy el dueño de mi trabajo, debo tener derecho a quedarme con los frutos de mi trabajo (si otro tuviese derecho a quedarse con lo que gano, ese sería el dueño de mi trabajo y, por lo tanto, sería mi dueño). (p. 79)

Si bien esta es una lectura plausible, no está exenta de problemas, como bien han señalado Brennan y van der Vossen (2018). Mientras tanto, la idea aún es llamativa y genera problemas importantes. No obstante, la tesis de la autopropiedad (considerada en sí misma al margen de si resultó o no defendida por Nozick), como se verá en la subsección siguiente, no basta para condenar moralmente el cobro de impuestos.

3.1. Autopropiedad/propiedad mundana

Gerald E. Cohen fue un filósofo perteneciente al “Grupo de Septiembre”, agrupación insigne de lo que se ha denominado “Marxismo analítico”. Tras haberse dedicado en un principio a elaborar una teoría marxista de la historia ocupando el rigor científico de la época, y el análisis conceptual característico de la “filosofía analítica”, Cohen tuvo un giro hacia la filosofía política normativa. En gran parte dicho cambio de intereses se debe a la publicación de *Anarquía, Estado y Utopía* (1991) de Robert Nozick.

Resulta que la tesis de la autopropiedad libertaria es extrañamente similar a la idea de autopropiedad que la tradición marxista ha esgrimido históricamente para condenar moralmente la explotación capitalista: Al considerar que el obrero es dueño de su fuerza de trabajo y los frutos que emanen de ésta, para Marx (1973), el capitalista roba tiempo de trabajo de las otras personas (p. 145),

o sea, se comporta de manera injusta al extraer una ganancia no remunerada (plusvalor) al trabajador mediante la venta del fruto de su trabajo. Por su parte, Nozick consideraba que el estado, al apropiarse del trabajo de las personas mediante políticas redistributivas, comete una injusticia similar a la condenada por Marx. Por esta razón, Cohen no podría criticar la doctrina de Nozick (que es una defensa del libre mercado y el capitalismo), sin el riesgo de derrumbar a la vez el edificio en el que los marxistas se habían refugiado por años: la tesis de la autopropiedad. Cohen, sin embargo, opta por criticar dicho principio, incluso si ello afecta al marxismo. Esta teoría, dice Cohen, debe prescindir de la tesis de la autopropiedad y basar en otros valores su crítica al capitalismo.

Cohen realiza numerosas críticas a la teoría de Nozick en su libro *Self-Ownership, Freedom and Equality* (1995). En esta sección nos centraremos en una en particular: los libertarios (como Nozick) que ocupan la tesis de la autopropiedad para condenar moralmente los impuestos, por supuesto no sostienen que la autopropiedad alude a una inviolabilidad que solo se aplica a los confines del cuerpo de la persona. Si ese fuera el caso, entonces el debate estaría zanjado de antemano: el individuo solo controlaría sus brazos, pies y manos, por ejemplo, sin poder brindar ningún tipo de reclamo legítimo sobre los bienes exteriores. Si esto es así, ¿cómo distribuir legítimamente bienes como el dinero, la tierra o los alimentos en una sociedad?

Nozick es claro en señalar, que una persona que no dispone libremente de sí misma y de su fuerza de trabajo no puede ser considerada como propietaria de sí misma. Sin embargo, ¿es ello suficiente para pronunciarse sobre la propiedad privada de cosas fuera del cuerpo de la persona?

Para dar una respuesta afirmativa a esta pregunta Nozick enfrenta el desafío de compatibilizar su tesis de la autopropiedad con afirmaciones sobre la propiedad privada en general (Otsuka, 2003, p. 19). Una persona, de acuerdo con Nozick, podría ser legítima dueña de algo, siempre y cuando lo haya obtenido de forma legítima, ya sea, mediante transacciones voluntarias con otros individuos o produciéndolo con su propia fuerza de trabajo. Ello, obviamente, genera una pregunta regresiva interesante: si los individuos tienen derecho a poseer lo que han obtenido legítima y libremente, entonces la legitimidad de esa posesión depende de que la persona de la que se obtuvo ese bien lo haya,

a su vez, obtenido sin injusticia, y así sucesivamente. En algún momento, se llegará a una situación en la que ningún individuo tenga propiedad alguna, es decir, una en la que los propietarios de sí mismos se hallen en una instancia de apropiación inicial en la que nada es de nadie. Llegados a este punto solo nos encontramos con un mundo sin propietarios ni propiedad (mundana), y poblado por personas dueñas de sí mismas que pueden trabajar dicho mundo. Nozick debe entonces responder a la siguiente pregunta: ¿Por qué aquello que no es propiedad de nadie originalmente (por ejemplo, la tierra sin trabajar) debe pertenecer a la primera persona que, casualmente, la trabajó?

Nótese, que frente a la pregunta de cómo es justo adquirir propiedad, no es suficiente responder afirmando la tesis de la autopropiedad. Supongamos que en un territorio que no ha sido sujeto a apropiación alguna se encuentran 3 personas: *A*, *B* y *C*. Resulta que *A* es un buen viajero y una persona muy trabajadora, por lo que recorre todo el territorio y, como es dueño de su persona y el fruto de su trabajo, se lo apropia. Ahora *B* y *C* no tienen forma alguna de sustentarse por su cuenta, ni de vivir sin ocupar propiedad de otro. En otras palabras, *B* y *C* han visto su situación desmejorada tras la apropiación. Por razones como esta, es que es necesario complementar la tesis de la autopropiedad con algún principio de justicia de la adquisición. Algo similar advierte Cohen (1995) al sostener que: Mientras el principio de autopropiedad dice que cada persona es completamente soberana sobre sí misma, no afirma nada sobre los derechos sobre recursos que no sean personas y, en particular, nada sobre las sustancias y capacidades de la naturaleza, sin las cuales las cosas que la gente desea no pueden ser producidas (p. 21).

Nozick, siguiendo la idea que Locke brinda en su segundo tratado sobre el gobierno civil, afirma que “La estipulación de Locke de que [tras la apropiación] se haya ‘dejado suficiente e igualmente bien a los otros en común’ tiene por objeto asegurar que la situación de los otros no empeore” (Nozick, 1991, p. 177). La idea es que, una apropiación será justa si nadie ve empeorada su situación por la apropiación que otra persona realiza.

En la misma página, Nozick concluye que el sistema de propiedad privada capitalista cumple con la estipulación de Locke debido a numerosas cualidades que benefician a los individuos que no han

podido apropiarse de ciertos bienes. Un ejemplo que brinda Nozick (1991) es el siguiente: Supóngase que dos individuos no han podido apropiarse de un bien del que alguien ya se ha adueñado ¿Ven por ello desmejorada su situación tras la instauración de este nuevo sistema de propiedad privada? No necesariamente (pp. 177-178). Nozick (1991) señala que:

La propiedad privada permite a las personas decidir sobre forma y tipo de riesgos que quieren correr, produciendo tipos especializados de riesgo que correr; la propiedad privada protege personas futuras al hacer que algunas retiren recursos del consumo presente para mercados futuros; ofrece fuentes alternas de empleo para personas no populares que no tienen que convencer a ninguna persona o pequeño grupo para contratarlos, etcétera. (pp. 177-178)

Es en este punto en el cual Cohen puede criticar el uso que Nozick le da a la estipulación de Locke. Si bien las observaciones de Nozick sobre los beneficios de la propiedad privada capitalista pueden ser ciertas, obviamente no todas las personas verán mejorada su situación tras la apropiación. El problema es que, si no se restringen los escenarios contrafactuales a considerar, entonces, casi siempre, habrá alguien significativamente peor en un sistema económico, pero mejor en otro.

En otras palabras, Nozick elige arbitrariamente dos tipos de escenarios para concluir la validez de la propiedad privada: 1) una situación preapropiación en la que nada es de nadie y 2) una situación posapropiación en la que se ha instaurado un régimen de propiedad privada (Cohen, 1995, pp. 81-82). El punto de Cohen es que, aunque puede ser cierto que 2) puede beneficiar a algunas personas, quizás existe otra opción posible que beneficie a otros grupos de individuos incluso de mejor manera. Para ilustrar este punto considérese la siguiente tabla presentada por Nicholas Vrousalis (2015):

Tabla 1

Situaciones de propiedad privada

Situación preapropiación (nada es de nadie)	Apropiación privada por parte de A	Apropiación conjunta (todo es de A y B)
5,5	50,6	28,28

Nota. Adaptado de *The political philosophy of G.A. Cohen: Back to socialist basics* (p), por N. Vrousalis, 2015, Bloomsbury Academic.

En la fila superior de esta tabla, se contemplan tres posibles escenarios moralmente relevantes para evaluar la justicia en la adquisición. En la fila inferior, por otra parte, se representan numéricamente las diferentes unidades de bienestar de dos individuos. Como se puede observar, no hay razón alguna para descartar escenarios como el de la tercera columna, en el que algunos individuos se ven en una situación mejor que la de preapropiación, sin por ello deducirse un sistema de propiedad privada. Más bien, para algunos sería mucho más provechoso un sistema de propiedad colectiva, lo que demuestra el punto de Cohen. La estipulación de Locke, tal como la interpreta Nozick (1991, pp. 179-183) es una forma muy débil de defender un sistema de propiedad privada, debido a que, si no excluimos una variedad importante de casos, es prácticamente imposible no perjudicar sustancialmente a alguien⁵.

Si esto es cierto, entonces gran parte de la propiedad de las personas descansa sobre un fundamento ilegítimo. ¿Cómo puede entonces un libertario reclamar que el estado no tiene el derecho de inmiscuirse en “su propiedad” si es que la legitimidad de toda propiedad privada está en entredicho? Un igualitarista podría responder a este desafío, sosteniendo que en un mundo sin estado no habría derechos de propiedad instituidos: es tras la aparición del estado que es posible una distribución de bienes acorde a ciertos principios de justicia (Murphy y Nagel, 2002). Ahora bien, el igualitarismo puede plantear que, como esta no es la forma en la que han surgido los estados actuales —más bien, el origen de los estados actuales dista mucho de los ideales de justicia propuestos por la filosofía—, la redistribución de bienes sería una forma de “dar a cada uno lo suyo” en un mundo con un sistema legal de propiedad ya instituido. El libertarianismo, entonces, no podría defender el derecho de cada persona a reclamar “lo suyo”, al margen de lo que establezca una teoría de la justicia que ya no se base en la tesis de la autopropiedad.

⁵ Cohen (1995, p. 87), no obstante, argumenta que si la estipulación de Locke se interpreta de una manera “fuerte” (nadie debería verse desfavorecido en el sistema económico actual respecto a las otras alternativas posibles), entonces la forma lockeana de dar legitimidad a un sistema económico colapsa. Para nuestra posición al respecto consúltese la nota al pie n°15.

Adicionalmente, Cohen realiza una crítica más a Nozick, en lo que respecta a la relación de la tesis de la autopropiedad, con lo que él denomina “propiedad mundana” (*World-Ownership*) (Cohen, 1995, p. 67), es decir, la propiedad sobre objetos exteriores a la propia persona.

El problema que identifica Cohen es el siguiente: si los libertarios repudian moralmente un mundo en el que la propiedad es igualitaria y conjuntamente poseída (la antítesis del modelo de sociedad por el que abogan), entonces no pueden defender el estado mínimo (Cohen, 1995, p. 14).

Tal como señala Vrousalis (2015), la autopropiedad es una tesis que busca responder a la pregunta “¿quién es el dueño de la persona y sus talentos o capacidades?”, mientras que para responder la pregunta “¿quién es el dueño de este u aquel bien o recurso material?”, debe proponerse una teoría sobre la propiedad mundana (p. 61). Ahora bien, Nozick ha preferido, como se ha visto más arriba, un régimen de propiedad privada amparado por un estado mínimo. Sin embargo, en base a esa posición, ¿cómo podría pronunciarse Nozick sobre un sistema de propiedad conjunta de la tierra, por ejemplo? ¿Cómo podría rechazarlo? Tal como señala Vrousalis (2015): Imaginemos un sistema de propiedad conjunta, en el que cada persona tiene un derecho a veto sobre el uso, posesión y disposición sobre cada parte del mundo. En un sistema así, todos necesitan el permiso de todos para hacer algo. ¿Es este sistema compatible con la autopropiedad? (p. 61).

Cohen (1995) sostiene que Nozick se encuentra en un dilema llegado a este punto. Nozick podría plantear que la tesis de la autopropiedad es incompatible con un mundo regido por un sistema de propiedad colectiva (pp. 14-15). La razón de esta negativa es que, si dicho mundo fuera compatible con la autopropiedad, esta tesis correría el riesgo de volverse un principio meramente formal. Esto se debe a que una persona sería reconocida —por ejemplo, en la ley— como propietaria de sí misma, pero de hecho no podría realizar ninguna actividad libremente, es decir, no podría hacer nada con su propia persona en un mundo en donde para realizar cualquier acto u ocupar cualquier bien debe consultarse a todos los demás propietarios.

Ahora bien, esta respuesta, más que brindar una buena razón para adoptar el libertarianismo en vez de un régimen de libertad colectiva, termina siendo un problema enorme para Nozick. Resulta

que si la autopropiedad requiere de cierto control sobre algunos bienes por parte de la persona para no volverse un concepto vacío y formal ¿qué tiene que decir Nozick sobre los millones de personas que viven bajo el capitalismo y que carecen de bienes? Nozick debe admitir que, para que una persona sea propietaria de sí misma, entonces debe poseer ciertos bienes. No obstante, ello implicaría aceptar que las personas en situación de pobreza que vivan en un estado mínimo no son propietarios de sí mismos. Nozick estaría defendiendo entonces solo la autopropiedad de un selecto grupo de propietarios. Tal como sostiene Vrousalis (2015): La teoría de Nozick jala en dos direcciones contrarias: por un lado, a él le gustaría *negar* que uno goza de autopropiedad bajo un régimen de propiedad mundana conjunta y, por otro, le gustaría sostener que los pobres bajo un Estado mínimo capitalista son propietarios de sí mismos. Cohen muestra que las dos alternativas son incompatibles (p. 62).

4. En defensa de la autopropiedad: los libertarismos de Mack y Rothbard

Una vez que el libertarismo de derechas ha llegado a este dilema existen al menos dos vías principales por las cuales podría continuar su argumentación: a) abandonar la tesis de la autopropiedad, o, b) criticar el argumento de Cohen.

Recientemente, algunos autores han optado por defender un libertarismo que aboga por un estado mínimo, pero sin emplear la tesis de la autopropiedad, tal como esta se ha entendido en los debates contemporáneos, como por ejemplo, en el caso de Brennan y van der Bossen (2018); o, en cambio, dejarla sin uso alguno dentro de su teoría, como es el caso de Kukathas (2019). Respecto a las teorías libertarias que buscan responder a los problemas de la redistribución y la justicia en la adquisición, sosteniendo la tesis de la autopropiedad, encontramos dos figuras claves: Erick Mack y Murray Rothbard. Si bien, de estos dos autores sólo Mack construye una crítica frontal y explícita a Cohen, el argumento de Rothbard (en tanto, puede funcionar como una objeción posible, interesante y compleja) es criticado también en esta sección.

4.1. Contra Rothbard

Cualquier teoría libertaria, que sostenga la tesis de la autopropiedad para defender teóricamente la necesidad de un estado mínimo, se encuentra, según Cohen, en un dilema:

a) Si la autopropiedad es compatible con un sistema de propiedad conjunta, entonces la tesis de la autopropiedad es un principio meramente formal dado que en la práctica no puede garantizar ningún régimen de propiedad externo a la persona. ¿Cómo podría hacerlo, si para utilizar cada cosa del mundo se requiere el permiso de todos los demás?

b) Si la autopropiedad es incompatible con un sistema de propiedad conjunta, entonces el libertarianismo tendría que afirmar, de acuerdo con Cohen, algo así: la autopropiedad requiere, para no volverse un principio formal y sin peso en la práctica, que las personas posean cierto grado de control sobre los recursos externos a su propio cuerpo. Solo entonces podrán disponer con libertad de su propia persona. Sin embargo, si esto es cierto, entonces los desposeídos bajo un régimen de propiedad privada sin redistribución de ingresos no son, estrictamente, propietarios de-sí. La falta de dinero los hace propietarios de-sí de segunda clase frente al resto.

No obstante, el libertarianismo podría objetar la segunda alternativa. Murray Rothbard, por ejemplo, plantea que, un eventual escenario de propiedad conjunta más que una crítica al libertarianismo, es un experimento mental que brinda razones a favor de esta teoría. Rothbard (1998) plantea que, en un mundo de propiedad colectiva como el que imagina Cohen, claramente ningún hombre podría hacer nada y la raza humana desaparecería (p. 46).

Rothbard (1998), en cambio, propone un mundo en el que cada persona goza de propiedad sobre sí misma, no hay propiedad colectiva o regímenes de esclavitud de ningún tipo. Este autor plantea que este último tipo de organización social caracteriza al único orden social éticamente deseable, en lo que refiere a la limitación de la autopropiedad (pp. 46-47). Antes de examinar su argumento, sin embargo, es necesario entender el análisis que Rothbard realiza sobre el concepto de autopropiedad. En *The Ethics of Liberty* (1998) se propone que cada individuo posee el derecho natural de disponer sobre

su propia persona (Rothbard, 1998, p. 31)⁶. Ahora bien, dentro de lo que implica que una persona tenga control sobre sí misma se incluye el dominio sobre sus poderes o capacidades para producir cosas mediante el trabajo. Dicho trabajo se ejerce sobre la naturaleza y, en este proceso de transformación, la persona mezcla su labor con los objetos y “al hacerlo, al imprimir su personalidad y su energía en la tierra, él [el individuo] ha convertido naturalmente la tierra y sus frutos en su propiedad” (Rothbard, 1998, p. 34)⁷.

Para fundamentar el derecho de propiedad natural del que disponen las personas sobre sí mismas, su cuerpo y el fruto de su trabajo, Rothbard busca probar que, la negación de la tesis de la autopropiedad no es deseable normativamente. En primer lugar, si se defiende la siguiente regla: “Algunos individuos *X* son los dueños de otros individuos *Y*”, se cae en el problema de que no se puede obtener una regla ética universal, dado que, es una cuestión meramente arbitraria el que ciertos individuos resulten dueños de sí mismos y otros no (Rothbard, 1998, p. 45).

En segundo lugar, otra de las posibilidades tratadas por Rothbard (1998) (un escenario de propiedad conjunta), sería un mundo absurdo en el que la acción de cualquier persona resultaría imposible al estar limitada constantemente por el veredicto de todos los demás (p. 46). De esta forma, la única regla éticamente deseable para distribuir la autopropiedad de las personas en una sociedad es, según este autor, aquella que postula la igual propiedad de todos sobre su persona y los frutos de su trabajo (Rothbard, 1998, pp. 45-47).

Un problema que, sin embargo, surge con la propuesta de Rothbard es que —al margen de todos los problemas metafísicos que acarrea la definición de trabajo⁸—la definición de autopropiedad

⁶ Rothbard señala que cualquier persona puede “aprender de su propia naturaleza” y descubrir “el hecho primordial de su libertad”, advirtiendo que su mente es libre de adoptar cualquier fin que desee y de usar su razón para descubrir que fines debería seguir (1998, p. 31).

⁷ Rothbard obviamente destaca que, dicha transformación requiere que el objeto que es transformado no sea propiedad de nadie. Para Rothbard, la propiedad sobre algo solo puede establecerse al trabajarse o adueñarse un objeto no apropiado previamente por nadie, o mediante la transferencia voluntaria de otro individuo.

⁸ ¿Qué implica *trabajar* algo? Rothbard señala que en el trabajo una persona transforma *ipso facto* un objeto en una propiedad (1998, p. 34). Además, adhiere a la metáfora lockeana sobre el trabajo, según la cual, el objeto de trabajo es una *mezcla* de la labor del sujeto y la materia sobre la cual se trabaja. No obstante, ello no queda muy claro. Marx, al momento de definir el objeto de trabajo cae en dificultades similares (Cohen, 1986, p. 43). El problema es que, hay cosas que Rothbard

que utiliza este autor se compone de dos partes, siendo una de ellas sumamente cuestionable, debido a las consecuencias normativas indeseables que acarrearía. En primer lugar, Rothbard asevera que un individuo posee control sobre su persona y sus poderes, y, en segundo lugar, sobre el fruto de su trabajo siempre y cuando este no proceda de una adquisición ilegítima. No califica como propiedad (mundana) legítima una cosa que ya era propiedad de alguien más y se obtuvo de manera no consentida; en dicho caso, Rothbard optaría por hablar de crimen y agresión (Rothbard, 1998, p. 51).

Por otra parte, Rothbard considera que la naturaleza —que no es inicialmente propiedad de nadie— puede ser legítimamente privatizada por el primero que la trabaje⁹. No obstante, Rothbard no defiende la estipulación de Locke por razones similares a las de Cohen: en rigor uno siempre puede decir que la reducción de las tierras disponibles perjudica a cualquiera que pudo haberse apropiado dicha tierra (Rothbard, 1998, p. 244). En realidad, para Rothbard, todos deberían tener el derecho de apropiarse de tierras o recursos sin dueño. Si los que llegan tarde son desfavorecidos, bueno, esa es su propia asunción de riesgo en este mundo libre e incierto (Rothbard, 1998, p. 244). No obstante, esta estipulación es demasiado absoluta¹⁰. En rigor, es importante considerar el daño que una apropiación podría causar. Los motivos son muchos, pérdida de libertad, explotación, dependencia, injusticia, etc.¹¹

desearía considerar como *trabajadas*, de acuerdo con su simpatía por el régimen de propiedad privada capitalista (por ejemplo, ciertos medios de producción como la tierra), pero que no sufren de ninguna alteración sustancial que las transforme milagrosamente en propiedad de alguien. El caso de la tierra es un caso paradigmático: al cercar una porción de tierra en un mapa diciendo “esto es mío y de nadie más” no se realiza ningún trabajo ni se altera sustancialmente el objeto de trabajo (Cohen, 1986). ¿Cómo puede estar trabajado, entonces? De poco ayuda que Rothbard añada que para que algo se vuelva una propiedad deba poseerse control actual sobre ese objeto. Rothbard no vuelve a aludir a dicho concepto y lo caracteriza simplemente como “trabajo actual” en la producción. Esta “aclaración” más que clarificar oscurece aún más el tema.

⁹ En este punto podríamos preguntar, junto con Cohen (1995), si no es igual de razonable, postular que la tierra previa a la adquisición no es de nadie, tanto como sostener que dicha tierra en realidad es de todos por igual.

¹⁰ También surge otro problema, tanto con esta estipulación como con la de Locke o el principio libertario de no-agresión (NAP), tal como es defendido por Block (2023). El problema es el siguiente: esos principios, aplicados a la realidad, terminan apoyando medidas redistributivas. En el caso rothbardiano: si el legítimo propietario de algo es el primer ocupante en trabajar dicha parte de la tierra, entonces en la mayoría (por no decir todos) de los países del mundo (sobre todos los que han sido colonizados) debe expropiarse casi toda la propiedad actual y devolvérsela a las comunidades autóctonas originales. El caso aplica incluso para países como Inglaterra. Al respecto véase el análisis que Marx (2014) y Polanyi (2001) realizan de los “cercamientos” ingleses.

¹¹ Libertarios como Block (2023) o Rothbard (1998) al poner un énfasis tan absoluto en la defensa de la propiedad privada caen en el riesgo de violar lo que Cohen denomina “test de justificación interpersonal” (Cohen, 2008, p. 42). La idea es que

Por ejemplo, considérese el siguiente escenario propuesto por Nicholas Vrousalis (2023), que él considera un caso paradigmático de explotación: *Hormiga y cigarra*: Hormiga trabaja todo el verano recolectando granos. Cigarra se distrae tocando música. Cuando llega el invierno Cigarra le pide ayuda a Hormiga, debido a que está pasando hambre. Hormiga acepta ayudarla, pero a cambio de que Cigarra le pague 100.000 pesos todos los días. Ahora modifíquese el ejemplo: *Hormiga y cigarra (2)*: Hormiga trabaja toda la tierra de un territorio. Cigarra llega tarde y no logra trabajar la tierra para conseguir comida en el invierno. Al pasar hambre, Cigarra solicita ayuda a Hormiga. Hormiga acepta, pero a cambio de que Cigarra le pague 100.000 pesos todos los días¹².

Casos como estos, permiten poner en duda que pueda prescindirse de la estipulación de Locke con tanta soltura como Rothbard lo hace. Pese a que inicialmente podría parecer una ventaja de la teoría de Rothbard, el no estar sometida a las críticas de Cohen, en lo que respecta a la justicia en la adquisición debido a la falta de apoyo a la estipulación de Locke, en realidad esto sólo trae más problemas.

Rothbard sostiene que, para adquirir propiedad privada un individuo solamente necesita ser el primero en mezclar su trabajo con ciertos bienes de la naturaleza, sin importar el potencial daño que pudiera causar a los demás, gracias a dicha apropiación. Esto, no obstante, acarrea un problema: su

los miembros de una comunidad deberían poder justificar su comportamiento frente a cualquier otro miembro de la sociedad.

Block defiende que una persona que robe momentáneamente un auto ajeno para salvar la vida de otra comete un acto heroico, pero también una violación de los derechos de propiedad que puede llegar a ser imputable (Block, 2023, p. 50). Obviamente, una conducta así no pasa la prueba de justificación interpersonal, como tampoco lo hace la estipulación de justicia en la adquisición de Rothbard. Respecto del primer caso, un propietario que sostuviera la opinión de Block tendría que justificarse frente a la persona que realiza el acto heroico de la siguiente manera: “Aunque este es un caso de necesidad, exijo compensación por el daño que causaste, porque es una violación de derechos ingresar a propiedad ajena (incluso si se trata de una emergencia) si el dueño no lo consiente y yo no he consentido”. En este caso el problema es que el propietario no puede justificarse ante las demás personas porque él mismo ha hecho de este un caso de violación de propiedad, dado que perfectamente podría haber consentido este acto con el fin de salvar una vida.

¹² Siguiendo a Vrousalis (2023), el actuar de la hormiga en ambos casos es ilegítimo al explotar a la cigarra, entendiendo explotación como el rédito que el/la explotador/a obtiene de la dominación de un tercero (p. 40). Sin embargo, el actuar de hormiga no sólo es ilegítimo, sino injusto, pues es manifiestamente injusto que el primer ocupante tenga permitido monopolizar todas las oportunidades para mejorar su suerte a través de la adquisición (Otsuka, 2003, p. 23).

teoría carece de fundamento normativo porque no justifica, en última instancia, un principio “insensible a los hechos” que apoye su planteamiento¹³.

Para ilustrar esta dificultad, imagínese dos individuos: *S* y *B*. Ambos tienen iguales talentos y capacidades y ambos están esforzándose de igual forma en encontrar alguna porción de tierra que necesitan para subsistir. Resulta que, *S* es el primero en adquirir una pequeña porción de tierra que comienza a trabajar de inmediato. Para que la adquisición de *S* no sea injusta, Rothbard necesitaría defender que *S* tiene el derecho a adquirir dicha porción de tierra. Si *B* le preguntara por qué afirma eso, Rothbard tendría que afirmar que el derecho de *S* descansa en un hecho: que *S* fue el primero en mezclar su trabajo con dicho trozo de tierra. En el fondo el principio normativo: “*S* tiene el derecho a poseer esta porción de tierra” se justificaría por el hecho de que *S* fue el primero en trabajarla. Ahora bien, siguiendo a Cohen (2008), es importante considerar que a esta forma de argumentar le falta un paso que Rothbard no ha defendido: ¿Por qué este hecho es relevante normativamente? Es decir, si un principio se fundamenta en determinados estados de cosas, aún necesita mostrarse qué le da relevancia moral a ese hecho en la evaluación moral de este caso en particular, es decir, se necesita de un principio normativo adicional. En este caso, ¿no es posible decir que lo que importa no es quien llegue primero a trabajar cierta parte del mundo, sino quien llega último, o tercero, por ejemplo?¹⁴

¹³ La expresión “insensible a los hechos” (*fact-insensitive*) proviene de Cohen (2008).

¹⁴ Por supuesto que Rothbard podría insistir en que su estipulación es mucho más práctica frente al problema que también identifica Cohen: la estipulación de Locke (si se interpreta de manera tan estricta) es imposible de satisfacer porque siempre alguien se verá desfavorecido. No obstante, Rothbard falla en su crítica a la estipulación lockeana debido a que se la puede interpretar de manera menos restrictiva. Por ejemplo, Cohen (1995) rechaza la interpretación fuerte de la estipulación de Locke y opta por examinarla a la luz del principio de diferencia rawlsiano (p. 87). Nosotros podríamos proponer una interpretación distinta de dicha estipulación (aunque similar a la que se podría construir a partir de los principios de justicia de Rawls según Cohen), una que evite sus problemas de aplicabilidad:

Estipulación de Locke (2): Una apropiación *x* es justa si y sólo si con ella se provoca el *menor* daño (o se desfavorece lo menos) posible a terceros.

Esta formulación acepta que siempre se producirán daños a terceros, pero postula que, la apropiación en cuestión debe causar el menor daño posible. Nótese, que hay casos en los que la estipulación de Rothbard falla en cumplir este requerimiento, mientras que para esta formulación sigue siendo pertinente la crítica de Cohen respecto a los escenarios contrafactuales: es cierto que hay ejemplos en los que un esquema de propiedad colectiva beneficia más a algunas personas que un esquema de propiedad privada capitalista, lo que ya no es cierto es que el principio de Locke deba necesariamente fallar debido a que siempre se perjudicará a alguien. Es conveniente advertir que, a lo largo de esta discusión la expresión

Por ello, la teoría de Rothbard necesitaría incorporar (o simplemente hacer explícito) otro principio normativo que establezca, por ejemplo, que “es justa la apropiación de x por parte del primer individuo en trabajar x ”. A esto se refiere Cohen (2008), al sostener que los principios morales sólo pueden ser justificados por otros principios y no por hechos, y que por ende son “insensibles a los hechos”. Cohen (2008) brinda un ejemplo análogo para probar su tesis sobre los principios normativos:

Supongamos un hecho F que dice que los seres humanos tienen sistemas nerviosos, y un principio P que dice que sus cuerpos, en ausencia de otras consideraciones, deben ser tratados con precaución. Entonces aquel que cree P sobre la base de F casi con certeza cree la afirmación fáctica adicional, G , de que los seres con sistemas nerviosos son susceptibles de sentir dolor y otras disfunciones: G , podemos decir, hace de F una razón para P . Pero la pregunta sigue siendo, ¿qué le confiere ese poder a G ? Y la respuesta, manifestamente, es un principio adicional, $P1$, que dice que, en ausencia de otras consideraciones, se debe evitar causar dolor. (p. 245)

No obstante, Rothbard no argumenta a favor de la validez del segundo principio (“es justa la apropiación de x por parte del primer individuo en trabajar x ”), simplemente la supone aun cuando este sea un principio normativo que está lejos de ser autoevidente o incontrovertido. De hecho, dada la igualdad de talentos y esfuerzo entre S y B , el que S haya llegado primero a trabajar un sector del mundo parece ser un hecho netamente fortuito. Conversamente, el que otros individuos no hayan llegado en primer lugar, también es un hecho que no es responsabilidad de ellos sino —nuevamente— un factor causado por la mala suerte bruta ¿Por qué entonces deberían sufrir las consecuencias de este hecho? ¿No tienen un reclamo legítimo basado en la injusticia del caso?

4. 2. Contra Mack

Erick Mack (1995, 2002a, 2002b) tampoco acierta en lo que respecta a la justicia en la adquisición¹⁵. Este autor propone un principio alternativo al de Nozick que denomina la estipulación

“daño” puede entenderse de acuerdo con diferentes métricas, como lo pueden ser paquetes de recursos, unidades de bienestar o niveles de acceso a la ventaja, por ejemplo.

¹⁵ Estrictamente hablando, Mack no busca proponer una *estipulación de adquisición* alternativa a la lockeana, sino meramente buscar un criterio que regule el *uso* de la propiedad. Sin embargo, puede enmarcarse su obra dentro de aquellos

de la autopropiedad (*Self-Ownership Proviso*). Para mostrar cómo este principio funciona, Mack (1995) propone un ejemplo similar al siguiente: supóngase que un individuo *A* se apropia mediante una ardua labor de toda la ribera de un río, de tal forma que *B*, que es un ocupante que llega más tarde, no podrá beber agua ni usar el río de ninguna manera. No hay más fuentes de agua. Si *A* no le cede el paso a *B*, *B* morirá (pp. 187–188).

Mack acepta que la tesis de la autopropiedad exige que los individuos cuenten con cierta capacidad para interactuar con el mundo, de tal manera que, el caso hipotético entre *A* y *B* mencionado en el párrafo anterior es uno en el que *B* ve dañada su autopropiedad debido a la apropiación de *A* (Mack, 2002b, p. 246). Volviendo a la crítica de Cohen, podríamos decir que, la apropiación del río por parte de *A* vuelve a la propiedad que *B* goza de sí mismo, un derecho meramente formal o incompleto.

Quizás muchas personas estarían tentadas de afirmar que Mack le ha puesto las cosas demasiado fáciles a un igualitarista como Cohen. Lo que ocurre en el caso hipotético, es un problema de justicia que concierne a la propiedad privada de *A*. Resulta que, *A* está afectando la autopropiedad de *B*, debido a que simplemente ha llegado antes a la ribera y este es un estado de cosas que amerita una corrección. Es aquí cuando el argumento de Mack cobra toda su fuerza. El filósofo libertario podría sostener la estipulación de la autopropiedad, y afirmar que *A* está cometiendo una apropiación injusta o ilegítima. No obstante, ello no implicaría —según Mack— abrazar la redistribución de recursos.

Imagínese una persona que ocupa un cuchillo para intentar amenazar a otra. Este es claramente un uso ilegítimo de algo que es propiedad privada (un cuchillo). No obstante, señala Mack (2002b), eso no implica que el agresor no debería ser dueño del cuchillo, de hecho, perfectamente pudo haberlo adquirido de forma legítima. Lo mismo ocurre con el ejemplo del río. *A* claramente afecta a la autopropiedad de *B*, de una manera que es injusta, debido a su apropiación de la ribera; pero eso no implica que no deba ser dueño del río, o que la propiedad de este deba ser redistribuida, solamente

libertarios que contemplan que la autopropiedad puede ser violada por ciertas adquisiciones (Bornschein, 2018). Mi argumento solo busca probar que, si aceptamos el SOP (*Self-Ownership proviso*), entonces Mack ya no puede sostener que la redistribución es una violación del SOP.

implica que *A* está usando su propiedad de una manera injusta, porque la usa para dañar a otros (p. 245).

Sin embargo, esta respuesta genera la siguiente dificultad para la teoría de Mack: Antes he descrito un escenario que tanto Cohen, como Nozick y Rothbard, considerarían indeseable: un esquema de propiedad conjunta, en el cual para ocupar cualquier cosa se debe consultar a todos los otros miembros de una comunidad. Dicho esquema volvería la acción imposible y el propio Mack estaría de acuerdo en que afectaría negativamente en la autopropiedad de las personas (Mack, 2002b, p. 250). Ahora bien, imaginemos que *B* no se ve impedido a ingresar al río sólo por *A*, sino por el veto de una comunidad de la que *A* forma parte junto con *C*, *D* y *E*. El escenario es uno de propiedad conjunta (*Joint-Ownership*). Ahora bien, si ocupamos la lógica que Mack luce en el argumento del cuchillo: ¿Resulta que Mack no puede condenar un esquema de propiedad conjunta sobre la base de que necesariamente atenta contra la autopropiedad!

Esto se debe a que, bajo su teoría, es perfectamente posible que la tierra sea apropiada de manera conjunta, incluso si esto sistemáticamente afecta la autopropiedad de terceros. La propiedad conjunta debe ejercerse con un límite: no dañar la propiedad que las personas gozan sobre sí mismas (podríamos decir, al punto de no volverla meramente formal). Ahora Mack debe explicar lo siguiente: Si un esquema de propiedad conjunta es posible bajo estos parámetros ¿Cómo puede sostenerse la idea de Nozick y Rothbard de que un estado mínimo capitalista es la mejor forma de proteger la autopropiedad de las personas? ¿No podría cumplir esa función incluso un mundo en que todo fuera de todos? ¿Por qué criticar, entonces, la redistribución de recursos?

Otro ejemplo podría volver más clara esta objeción: imaginemos un mundo en el que todos los títulos legales de propiedad fluyen constantemente entre los individuos, de tal manera que la propiedad de *A* es inmediatamente redistribuida y pasa a ser propiedad de *B* y luego de *C* y así sucesivamente. Las personas que forman parte de este esquema forman una comunidad en la que la propiedad es constantemente redistribuida. Supongamos que un nuevo individuo, *D* llega a dicha comunidad, pero no le es posible apropiarse de ningún bien porque primero *A*, al poseer todos los bienes de la

comunidad, se niega; pero luego *B* los posee y también se niega, etc. ¿Puede Mack decir que la redistribución en este caso es ilegítima? No, porque el problema no es que la propiedad fluya entre individuos, el problema es que estos sistemáticamente dañen a *D* al negarse a compartir su propiedad. De esta forma, no parece haber necesariamente contradicción alguna entre redistribución (o cualquier forma de distribuir la propiedad mundana) y autopropiedad si adherimos a la teoría de Mack.

El mundo de redistribución constante que acabo de describir no parece diferenciarse esencialmente (salvando las obvias exageraciones) de un estado igualitarista en el que la riqueza se redistribuye siempre y cuando no se afecte con ello a la autopropiedad de las personas¹⁶. Lo que debería preocupar a los libertarios, no es la redistribución como tal, sino que la distribución resultante permita a las personas disponer de sí mismas en un sentido *robusto* y no meramente *formal*. Una vez que Mack ha concedido la crítica de Cohen al libertarianismo de Nozick, es difícil dar vuelta atrás respecto a los compromisos que requiere la tesis de la autopropiedad.

5. Conclusión

En este artículo, se han presentado tres posturas libertarias, que intentan condenar la redistribución de ingresos afirmando que esta representa una medida ilegítima, usando para ello la tesis de la autopropiedad. Tanto en el caso de Nozick, como en los de Mack y Rothbard, este principio normativo no es suficiente para cumplir con dicha tarea, por lo que, son necesarios principios de justicia adicionales para tratar la transferencia, redistribución y adquisición de recursos. El libertarianismo de estos tres autores no ha dado con su objetivo, debido a numerosos problemas que surgen al considerar la relación entre bienes externos al cuerpo de las personas y el presunto derecho de propiedad que estas gozarían sobre sí mismas. Por ello, si el libertarianismo desea criticar el cobro de impuestos y promover

¹⁶ Evidentemente, podría plantearse que, aunque asumamos el planteamiento de Mack y Cohen, la redistribución afecta o daña la autopropiedad de los más aventajados en algún grado. No obstante, en este punto esto ya no es un problema. Mas bien, la redistribución debería ser concebida por estos autores como una forma de igualar el acceso a las condiciones que hacen que la autopropiedad sea valiosa, de lo contrario, sólo se defenderá la autopropiedad de los actuales propietarios y no *de todos*.

un estado sin redistribución, debe partir desde una base distinta a la tesis de la autopropiedad tal como ha sido entendida en la obra de estos autores.

6. Referencias

- Block, W. (2023). Defending absolutist libertarianism. En D. Howden & P. Bagus (Eds.), *The emergence of a tradition: Essays in honor of Jesús Huerta de Soto, Volume II*, (pp. 67-84). Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1007/978-3-031-17418-6_5
- Bornschein, P. (2018). The self-ownership proviso: A critique. *Politics, Philosophy & Economics*, 17(4), 339-355. <https://doi.org/10.1177/1470594X18762256>
- Brennan, J., y van Vossen, B. (2018). The myths of the self-ownership thesis. En J. Brennan, B. van Vossen, y D. Schmidz (Eds.), *The Routledge handbook of libertarianism* (pp. 199-211). Routledge.
- Cohen, G. A. (1986). *La Teoría de la Historia de Karl Marx: Una Defensa*. Siglo XXI.
- Cohen, G. A. (1995). *Self-ownership, freedom, and equality*. Cambridge University.
- Cohen, G.A. (2008). *Rescuing Justice and Equality*. Harvard University.
- Hunt, L. H. (2015). *Anarchy, state, and utopia: An advanced guide*. Wiley Blackwell.
- Kukathas, C. (2019). Libertarianism without self-ownership. *Social Philosophy and Policy*, 36(2), 71-93.
- Kymlicka, W. (2002). *Contemporary political philosophy: An introduction*. Oxford University.
- Locke, J. (1998). *Two treatises of government*. Cambridge University.
- Mack, E. (1995). The self-ownership proviso: A new and improved Lockean proviso. *Social Philosophy and Policy*, 12, 186-218.



- Mack, E. (2002a). Self-ownership, Marxism, and egalitarianism. Part I: Challenges to historical entitlement. *Politics, Philosophy & Economics*, 1(1), 75-108.
<https://doi.org/10.1177/1470594X02001001004>
- Mack, E. (2002b). Self-ownership, Marxism, and egalitarianism. Part II: Challenges to the self-ownership thesis. *Politics, Philosophy & Economics*, 1(2), 237-276.
<https://doi.org/10.1177/1470594X02001002004>
- Marx, K. (1973). *The Grundrisse*. Penguin Books.
- Marx, K. (2014). *El capital: Crítica de la economía política. Tomo I*. Fondo de Cultura Económica.
- Murphy, L., y Nagel, T. (2002). *The Myth of Ownership: Taxes and Justice*. Oxford University.
- Nozick, R. (1991). *Anarquía, estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica.
- Otsuka, M. (2003). *Libertarianism without inequality*. Oxford University.
- Polanyi, K. (2001). *The great transformation: The political and economic origins of our time*. Beacon.
- Quigley, M. (2018). *Self-ownership, property rights, and the human body*. Cambridge University.
- Rothbard, M. (1998). *The ethics of liberty*. New York University.
- Sandel, M. J. (2016). *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?* Penguin Random House.
- Sobel, D. (2012). Backing away from self-ownership. *Ethics*, 123(1), 32-60.
<https://doi.org/10.1086/667863>
- Taylor, R. (2004). A Kantian defense of self-ownership. *Journal of Political Philosophy*, 12(1), 65-78.
- Vallentyne, P., y Steiner, H. (2002). *Left-libertarianism and its critics: The contemporary debate*. Palgrave Macmillan.
- Vrousalis, N. (2015). *The Political Philosophy of G.A. Cohen: Back to Socialist Basics*. Bloomsbury Academic.
- Vrousalis, N. (2023). *Exploitation as domination: What makes capitalism unjust*. Oxford University.